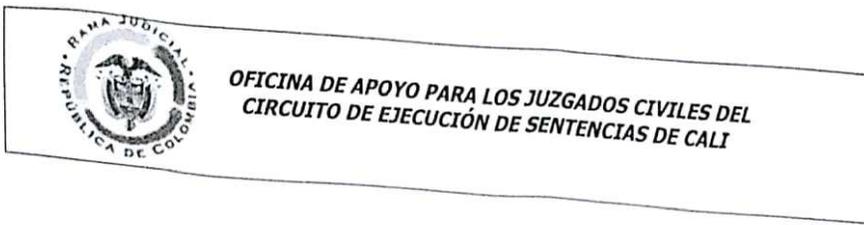


177



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 174 al 176.

*p/ Marcela Gómez*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 001-2009-00274-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**LIQUIDACIÓN PAGARE No. 1564256**  
**PROCESO DE REINTEGRA 5 CONTRA:**  
**MURCIA CAMACHO ARBEY C.C. 80.436.194**  
**VALORES EN PESOS**

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada	Dias Mora	Capital	Int. de Mora Capital	Acumulado Intereses de Mora
30/06/2009	30/06/2009	30,42%	30,42%	1	56.003.309,00	40.765,27	40.765,27
01/07/2009	31/07/2009	27,98%	27,98%	31	56.003.309,00	1.185.812,98	1.226.578,24
01/08/2009	31/08/2009	27,98%	27,98%	31	56.003.309,00	1.185.812,98	2.412.391,22
01/09/2009	30/09/2009	27,98%	27,98%	30	56.003.309,00	1.147.171,86	3.559.563,08
01/10/2009	31/10/2009	25,92%	25,92%	31	56.003.309,00	1.107.049,10	4.666.612,19
01/11/2009	30/11/2009	25,92%	25,92%	30	56.003.309,00	1.070.998,57	5.737.610,75
01/12/2009	31/12/2009	25,92%	25,92%	31	56.003.309,00	1.107.049,10	6.844.659,86
01/01/2010	31/01/2010	24,21%	24,21%	31	56.003.309,00	1.040.766,64	7.885.426,50
01/02/2010	28/02/2010	24,21%	24,21%	28	56.003.309,00	939.207,66	8.824.634,16
01/03/2010	31/03/2010	24,21%	24,21%	31	56.003.309,00	1.040.766,64	9.865.400,79
01/04/2010	30/04/2010	22,97%	22,97%	30	56.003.309,00	959.899,37	10.825.300,17
01/05/2010	31/05/2010	22,97%	22,97%	31	56.003.309,00	992.177,82	11.817.477,99
01/06/2010	30/06/2010	22,97%	22,97%	30	56.003.309,00	959.899,37	12.777.377,36
01/07/2010	31/07/2010	22,41%	22,41%	31	56.003.309,00	970.087,36	13.747.464,72
01/08/2010	31/08/2010	22,41%	22,41%	31	56.003.309,00	970.087,36	14.717.552,08
01/09/2010	30/09/2010	22,41%	22,41%	30	56.003.309,00	938.533,48	15.656.085,56
01/10/2010	31/10/2010	21,32%	21,32%	31	56.003.309,00	926.823,39	16.582.908,95
01/11/2010	30/11/2010	21,32%	21,32%	30	56.003.309,00	896.687,80	17.479.596,75
01/12/2010	31/12/2010	21,32%	21,32%	31	56.003.309,00	926.823,39	18.406.420,14
01/01/2011	31/01/2011	23,42%	23,42%	31	56.003.309,00	1.009.862,47	19.416.282,61
01/02/2011	28/02/2011	23,42%	23,42%	28	56.003.309,00	911.343,18	20.327.625,80
01/03/2011	31/03/2011	23,42%	23,42%	31	56.003.309,00	1.009.862,47	21.337.488,27
01/04/2011	30/04/2011	26,54%	26,54%	30	56.003.309,00	1.094.044,10	22.431.532,37
01/05/2011	31/05/2011	26,54%	26,54%	31	56.003.309,00	1.130.878,02	23.562.410,39
01/06/2011	30/06/2011	26,54%	26,54%	30	56.003.309,00	1.094.044,10	24.656.454,49
01/07/2011	31/07/2011	27,95%	27,95%	31	56.003.309,00	1.184.674,28	25.841.128,77
01/08/2011	31/08/2011	27,95%	27,95%	31	56.003.309,00	1.184.674,28	27.025.803,05
01/09/2011	30/09/2011	27,95%	27,95%	30	56.003.309,00	1.146.070,64	28.171.873,69
01/10/2011	31/10/2011	29,09%	29,09%	31	56.003.309,00	1.227.773,98	29.399.647,67
01/11/2011	30/11/2011	29,09%	29,09%	30	56.003.309,00	1.187.751,36	30.587.399,03
01/12/2011	31/12/2011	29,09%	29,09%	31	56.003.309,00	1.227.773,98	31.815.173,00
01/01/2012	31/01/2012	29,88%	29,88%	31	56.003.309,00	1.253.963,67	33.069.136,67
01/02/2012	29/02/2012	29,88%	29,88%	29	56.003.309,00	1.172.222,15	34.241.358,83
01/03/2012	31/03/2012	29,88%	29,88%	31	56.003.309,00	1.253.963,67	35.495.322,50
01/04/2012	30/04/2012	30,78%	30,78%	30	56.003.309,00	1.245.473,72	36.740.796,21
01/05/2012	31/05/2012	30,78%	30,78%	31	56.003.309,00	1.287.463,15	38.028.259,37
01/06/2012	30/06/2012	30,78%	30,78%	30	56.003.309,00	1.245.473,72	39.273.733,08
01/07/2012	31/07/2012	31,29%	31,29%	31	56.003.309,00	1.306.352,65	40.580.085,73
01/08/2012	31/08/2012	31,29%	31,29%	31	56.003.309,00	1.306.352,65	41.886.438,37

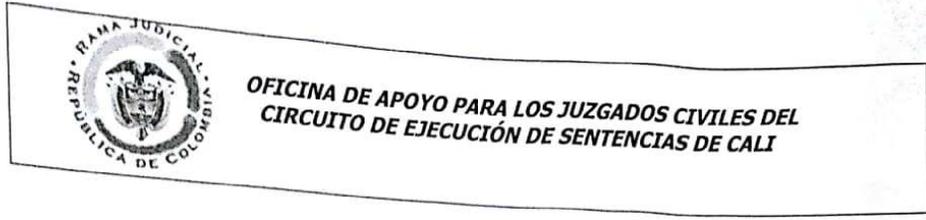
01/09/2012	30/09/2012	31,29%	31,29%	30	56.003.309,00	1.263.740,37	43.150.178,75
01/10/2012	31/10/2012	31,34%	31,34%	31	56.003.309,00	1.308.200,94	44.458.379,69
01/11/2012	30/11/2012	31,34%	31,34%	30	56.003.309,00	1.265.527,72	45.723.907,40
01/12/2012	31/12/2012	31,34%	31,34%	31	56.003.309,00	1.308.200,94	47.032.108,34
01/01/2013	31/01/2013	31,13%	31,13%	31	56.003.309,00	1.304.037,77	48.336.146,11
01/02/2013	28/02/2013	31,13%	31,13%	28	56.003.309,00	1.176.524,66	49.512.670,77
01/03/2013	31/03/2013	31,13%	31,13%	31	56.003.309,00	1.304.037,77	50.816.708,53
01/04/2013	30/04/2013	31,25%	31,25%	30	56.003.309,00	1.265.807,23	52.082.515,76
01/05/2013	31/05/2013	31,25%	31,25%	31	56.003.309,00	1.308.489,99	53.391.005,74
01/06/2013	30/06/2013	31,25%	31,25%	30	56.003.309,00	1.265.807,23	54.656.812,97
01/07/2013	31/07/2013	30,51%	30,51%	31	56.003.309,00	1.280.975,07	55.937.788,04
01/08/2013	31/08/2013	30,51%	30,51%	31	56.003.309,00	1.280.975,07	57.218.763,11
01/09/2013	30/09/2013	30,51%	30,51%	30	56.003.309,00	1.239.199,51	58.457.962,63
01/10/2013	31/10/2013	29,78%	29,78%	31	56.003.309,00	1.253.691,74	59.711.654,36
01/11/2013	30/11/2013	29,78%	29,78%	30	56.003.309,00	1.212.815,34	60.924.469,71
01/12/2013	31/12/2013	29,78%	29,78%	31	56.003.309,00	1.253.691,74	62.178.161,45
01/01/2014	31/01/2014	29,48%	29,48%	31	56.003.309,00	1.242.438,68	63.420.600,12
01/02/2014	28/02/2014	29,48%	29,48%	28	56.003.309,00	1.121.007,68	64.541.607,81
01/03/2014	31/03/2014	29,48%	29,48%	31	56.003.309,00	1.242.438,68	65.784.046,48
01/04/2014	30/04/2014	29,45%	29,45%	30	56.003.309,00	1.200.843,52	66.984.890,00
01/05/2014	31/05/2014	29,45%	29,45%	31	56.003.309,00	1.241.312,06	68.226.202,06
01/06/2014	30/06/2014	29,45%	29,45%	30	56.003.309,00	1.200.843,52	69.427.045,59
01/07/2014	31/07/2014	29,00%	29,00%	31	56.003.309,00	1.224.384,06	70.651.429,64
01/08/2014	31/08/2014	29,00%	29,00%	31	56.003.309,00	1.224.384,06	71.875.813,70
01/09/2014	30/09/2014	29,00%	29,00%	30	56.003.309,00	1.184.473,09	73.060.286,79
01/10/2014	31/10/2014	28,76%	28,76%	31	56.003.309,00	1.215.333,68	74.275.620,47
01/11/2014	30/11/2014	28,76%	28,76%	30	56.003.309,00	1.175.720,74	75.451.341,21
01/12/2014	31/12/2014	28,76%	28,76%	31	56.003.309,00	1.215.333,68	76.666.674,90
01/01/2015	31/01/2015	28,82%	28,82%	31	56.003.309,00	1.217.597,72	77.884.272,62
01/02/2015	28/02/2015	28,82%	28,82%	28	56.003.309,00	1.098.617,81	78.982.890,43
01/03/2015	31/03/2015	28,82%	28,82%	31	56.003.309,00	1.217.597,72	80.200.488,16
01/04/2015	30/04/2015	29,06%	29,06%	30	56.003.309,00	1.186.658,84	81.387.146,99
01/05/2015	31/05/2015	29,06%	29,06%	31	56.003.309,00	1.226.644,24	82.613.791,24
01/06/2015	30/06/2015	29,06%	29,06%	30	56.003.309,00	1.186.658,84	83.800.450,07
01/07/2015	31/07/2015	28,89%	28,89%	31	56.003.309,00	1.220.237,88	85.020.687,96
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	28,89%	31	56.003.309,00	1.220.237,88	86.240.925,84
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	28,89%	30	56.003.309,00	1.180.463,45	87.421.389,29
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	29,00%	31	56.003.309,00	1.224.384,06	88.645.773,35
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	29,00%	30	56.003.309,00	1.184.473,09	89.830.246,44
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	29,00%	31	56.003.309,00	1.224.384,06	91.054.630,49
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	29,52%	31	56.003.309,00	1.243.940,46	92.298.570,96
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	29,52%	29	56.003.309,00	1.162.858,94	93.461.429,90
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	29,52%	31	56.003.309,00	1.243.940,46	94.705.370,36
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	30,81%	30	56.003.309,00	1.250.003,07	95.955.373,43
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	30,81%	31	56.003.309,00	1.292.146,93	97.247.520,36
01/05/2016	30/06/2016	30,81%	30,81%	30	56.003.309,00	1.250.003,07	98.497.523,44
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	32,01%	31	56.003.309,00	1.336.601,18	99.834.124,61

126

01/08/2016	31/08/2016	32,01%	32,01%	31	56.003.309,00	1.336.601,18	101.170.725,79
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	32,01%	30	56.003.309,00	1.292.991,13	102.463.716,92
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	32,99%	31	56.003.309,00	1.372.632,02	103.836.348,95
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	32,99%	30	56.003.309,00	1.327.832,82	105.164.181,76
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	32,99%	31	56.003.309,00	1.372.632,02	106.536.813,79
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	33,51%	31	56.003.309,00	1.391.651,88	107.928.465,67
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	33,51%	28	56.003.309,00	1.255.478,07	109.183.943,74
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	33,51%	31	56.003.309,00	1.391.651,88	110.575.595,62
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	33,50%	30	56.003.309,00	1.345.871,60	111.921.457,21
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	33,50%	31	56.003.309,00	1.391.286,75	113.312.753,97
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	33,50%	30	56.003.309,00	1.345.871,60	114.658.625,56
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	32,97%	31	56.003.309,00	1.371.899,13	116.030.524,69
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	32,97%	31	56.003.309,00	1.371.899,13	117.402.423,82
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	32,22%	30	56.003.309,00	1.300.477,15	118.702.900,97
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	31,73%	31	56.003.309,00	1.326.261,59	120.029.162,66
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	31,44%	30	56.003.309,00	1.272.616,72	121.301.779,38
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	31,16%	31	56.003.309,00	1.305.151,17	122.606.930,55
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	31,04%	31	56.003.309,00	1.300.696,15	123.907.626,71
<b>TOTAL</b>					<b>56.003.309,00</b>		<b>123.907.626,71</b>

Fecha Saldo	31-ene-18
-------------	-----------

CONCEPTO	PESOS
CAPITAL	56.003.309,00
INTERESES NO PAGADOS	5.113.132,00
INTERESES DE MORA	123.907.626,71
<b>TOTAL</b>	<b>185.024.067,71</b>



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 154 al 155.

*p/Parcela Gómeza*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 003-2009-00225-00.

09/02/2018

154

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandados: HERNAN ANTONIO JARAMILLO  
Radicación : 2009-102 225  
Origen: 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION NUMERAL  
QUINTO PROVIDENCIA QUE DECRETA LA  
TERMINACION DEL PROCESO POR AUSENCIA DE  
TERMINACION.

FECHA	13 FEB 2018
REPOSICION	ZFI
HORA	11:47
NOTA	MARCELO AG

WILLIAM ALBERTO VALENCIA, abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado especial del señor HERNAN ANTONIO JARAMILLO, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACION contra la providencia No. 1091 notificada por estado el pasado 9 de febrero de 2018, por medio de la cual se decreta la TERMINACION DEL PROCESO POR AUSENCIA DE LA REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION y no se CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, situación última frente a la cual difiero, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL  
NUMERAL QUINTO DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA LA  
TERMINACION DEL PROCESO Y NO CONDENA EN COSTAS AL  
DEMANDANTE

1°.- Sea lo primero advertir que si bien se respeta la posición del despacho frente a no condenar en costas a la parte demandante, no se comparte su conclusión, pues haciendo un estudio detallado de los documentos que dieron origen a la presente demanda se puede observar que la parte demandante fue omisiva al cumplir una sentencia proferida en proceso anterior, en la cual se ordenaba la REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACION.

2°.-La parte demandante no solamente sabía que procedía la REESTRUCTURACION en esta obligación sino que más aún estaba obligada por una sentencia inter partes, frente a la cual hizo caso omiso, y procedió a demandar, tratando de ocultar tal situación al nuevo juzgado, que desconociendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada procedió a librar mandamiento de pago en contra del deudor.

3°.- De haber cumplido la parte demandante la carga impuesta a la cual estaba obligada mediante la sentencia anterior entre las mismas partes, no se estaría en este momento terminando este proceso y a su vez no se hubieran generado perjuicios de diverso índole a la parte demandada tales como: "tener embargado el inmueble objeto de hipoteca, esto es, negarle la negociabilidad del mismo a su propietario y a su vez sometándolo al escarnio público en forma injustificada, pues lo que entendía la parte demandada con la sentencia anterior era que la entidad financiera acreedora tenía la obligación de agotar el trámite para REESTRUCTURAR la obligación y que sin ello no se podía volver a demandar.

155

4°.- A su vez, la parte demandada una vez se entera que existe una demanda en su contra, nótese que a la misma se le había emplazado, se ve en la obligación de contratar un abogado experto en el tema hipotecario de adquisición de vivienda y aplicación de la ley 546 de 1999, lo que de entrada le genera unos costos considerables, los cuales debió asumir para defenderse en forma idónea y que a partir de los escritos presentados por su apoderado se vislumbra el tema de la TERMINACION DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DE LA REESTRUCTURACION y más aún la existencia del proceso anterior con su correspondiente sentencia.

5°.- Sin la intervención oportuna de la parte demandada por intermedio de apoderado judicial muy posiblemente el proceso continúa generándole mayores perjuicios injustificados al demandado HERNAN ANTONIO JARAMILLO.

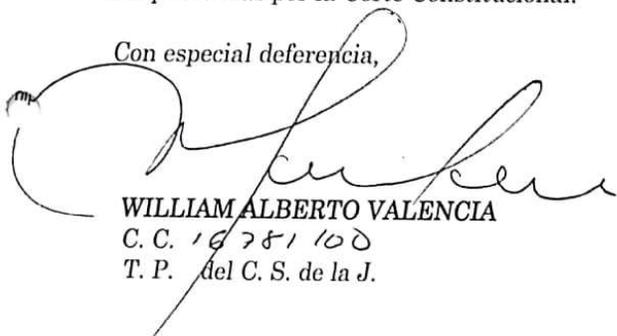
ALL

En virtud de lo anterior solicito a su despacho modificar la providencia recurrida y en su lugar condenar en costas a la parte demandante por haber presentado una demanda que a sabiendas no debía presentar y frente a la cual previamente se debía REESTRUCTURAR la obligación, de igual forma condenar en PERJUICIOS a la parte demandante por los argumentos esbozados, pues el deudor debió soportar una situación en forma injustificada que le generó unos perjuicios ciertos, demostrables y cuantificables.

En el evento de que no se reponga la providencia, darle trámite en forma subsidiaria al recurso de apelación.

De igual forma aclaro que el alcance de este recurso va dirigido solamente al numeral mediante el cual no se condena en costas ni perjuicios, pues frente a los otros numerales no existe reparo alguno, pues existe bastante suficiencia ilustrativa sobre la TERMINACION DEL PROCESO por AUSENCIA DE LA REESTRUCTURACION amparada en múltiples fallos de tutela y sentencias SU proferidas por la Corte Constitucional.

Con especial deferencia,

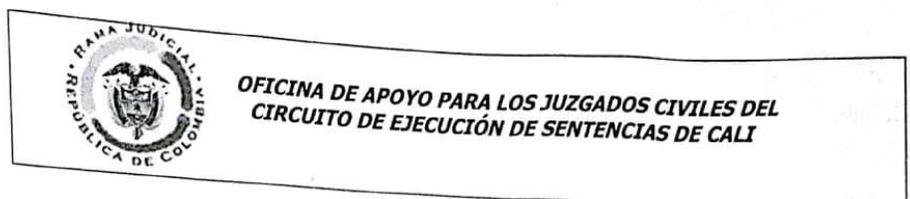


WILLIAM ALBERTO VALENCIA

C. C. 16781100

T. P. del C. S. de la J.

167



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

NT

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION visible a folios 156 al 165.

p/ *Marcela Gower*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 003-2009-00225-00.

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE)

ORIGEN JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : HERNAN ANTONIO JARAMILLO  
RADICACIÓN : 2009-225

ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.400.237 de Cartago (Valle), vecina y residente de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Abogada titulada y en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 72.669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la parte demandante, dentro del término procesal establecido por el artículo 322 del C.G.P., a través del presente escrito sustento **RECURSO DE APELACION**, contra el Auto Interlocutorio No. 80 del 1 de febrero de 2018, notificado por estados el 9 de febrero de 2018; proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE), mediante el cual **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, basado en la Sentencia T-701 de 2014, C-955 de 2.000, SU-813 de 2007, SU-787 de 2012, en concordancia con la Ley 546 de 1999, el cual fundo en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Señor JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE), ha tomado la decisión de decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, basada en la Sentencia T-701 de 2014, C-955 de 2.000, SU-813 de 2007, SU-787 de 2012 en concordancia con la Ley 546 de 1999, sin tener en cuenta los siguientes presupuestos:

El juzgador ha debido tener en cuenta que según el artículo 234 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha fijado y señalado el sentido de la ley 546 de 1999, su alcance y pertinencia al expedir numerosos fallos que atacan directamente lo aquí planeado, veamos sólo algunos de ellos, así:

*"... VÍA DE HECHO EN PROCESO EJECUTIVO / CRÉDITO HIPOTECARIO- refinanciación / DEBIDO PROCESO EJECUTIVO-terminación en hipotecario / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO - como consecuencia de reliquidación en hipotecario.*

*Tema: El Tribunal Superior conoce del proceso ejecutivo al ser remitido para decidir recurso de apelación interpuesto contra un incidente de nulidad. En lugar de ello, el ad-quem en el trámite ejecutivo dio por terminado un proceso ejecutivo al considerar que la entidad bancaria no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 ni a las sentencias de la Corte Constitucional.*

La Corte consideró:

*Descendiendo al asunto de cuyo estudio se ocupa la Corte, se advierte que la decisión acusada lesiona el ordenamiento jurídico y por ende, los derechos fundamentales de quien ha impetrado su protección constitucional, dado que dio por terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por la parte accionante contra Martha Luz Duque Taborda, sin que se estructuren las exigencias previstas para esos efectos, en el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Si bien es cierto que el precepto legal en cita ordena la terminación del proceso y su archivo sin más trámite, esa determinación procede "en caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación", de conformidad con lo previsto en esa norma (entiéndase reliquidación); es decir, cuando el deudor y acreedor acuerdan reestructurar el crédito, luego de aplicar los alivios o abonos conferidos por la ley de vivienda y haber quedado un saldo del mismo.*

157

Ese es el mandato contenido en el referido artículo, pues como ha precisado esta Corporación en reiteradas decisiones, el querer del legislador fue "....otorgar una oportunidad a los deudores de créditos hipotecarios de vivienda que estuviesen en mora para efectos de que hicieran el esfuerzo de ponerse al día y evitar la pérdida de su vivienda, de tal manera que si los mismos no adelantan gestiones conducentes a esa finalidad, y con la reliquidación la obligación no queda solucionada según lo requieren las normas sustanciales y procesales sobre esos tópicos, no puede aspirarse a que el proceso permanezca suspendido definitivamente, o que se dé por terminado sin más requisitos. .... porque no es tal el efecto perseguido por la ley citada ..." (Exp.20001022, fallo noviembre 14/00; Exp.25001221-000020010017, fallo abril 17/01, entre otros.)

En este orden de ideas, procede amparar a la entidad accionante los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para ello se ordenará al Tribunal accionado que en el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que reciba el expediente del Juzgado del conocimiento, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Martha Luz Duque Taborda contra el auto calendarado 21 de mayo de 2002, mediante el cual se falló el incidente de nulidad propuesto por la apelante en la ejecución en referencia, de acuerdo con la motivación expuesta en esta sentencia ..."

PONENTE(S)	:	DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
DIRECTA	:	
FECHA	:	28/01/2003
DECISIÓN	:	CONCEDE TUTELA
DEMANDANTE	:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDAD	:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
PROCESO	:	11 - Civil
PUBLICADA	:	No
FUENTE FORMAL:	:	Clase: LEY Num.: 546 Año.: 1999 Art.: 42 Paragrafo: 3

"... DEBIDO PROCESO EJECUTIVO / DERECHO DE DEFENSA - PRUEBA / TACHA DE ARBITRARIEDAD - PRUEBA / CRÉDITO HIPOTECARIO / MECANISMO RESIDUAL - inactividad del accionante / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO - como consecuencia de reliquidación en hipotecario/ DEBIDO PROCESO EJECUTIVO - terminación en hipotecario.

El [...] aspecto materia de la queja constitucional [...] relacionado con la aplicación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Sobre el punto en discusión, se precisa que la ley de vivienda en sus artículos 38 y siguientes, consagró el régimen de transición del sistema de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "UPAC" al de la Unidad de Valor Real "UVR", previendo la reliquidación de los créditos de vivienda anteriores, a fin de que el Estado reconociera unos abonos, a razón de un crédito por persona (art. 40), estableciendo en el artículo 42, vigente cuando acontecieron los hechos procesales debatidos, antes de que se declararan inexecutable algunos de sus apartes [...]

El derecho otorgado por la norma transcrita al deudor del crédito ejecutado en el proceso cuestionado a pedir la reliquidación del crédito ha sido respetado por el juzgado accionado, toda vez que durante el referido período no se surtió actuación alguna que le impidiera al accionante ejercer tal derecho; además, de que dentro ese período oficiosamente se requirió a la Corporación ejecutante para que presentara la reliquidación del crédito conforme a la ley de vivienda. La entidad ejecutante presentó la reliquidación del crédito y de ella se corrió traslado al accionante, quien oportunamente la objetó, sin que tal inconformidad prosperara, pues el juzgado en auto del 20 de septiembre de 2002 la declaró infundada, decisión que quedó en firme, ya que se mantuvo al resolver la reposición y declararse desierto el subsidiario de apelación, en auto del 26 de noviembre de 2002.

El 12 de febrero de este año, el juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien perseguido, esto es con posterioridad a que se surtió la anterior actuación y a que hubiese vencido el término previsto en el párrafo 3º del artículo 42 de la ley de vivienda.

Significa lo anterior, que el deudor contó con la oportunidad para pedir en el indicado lapso de tiempo, la reliquidación y reestructuración del crédito, en procura de ponerse al día para evitar la pérdida de su vivienda, sin embargo no lo hizo, pues pese a la reliquidación del crédito y al abono del alivio respectivo continuó en mora y no solicitó su reestructuración.

Por otra parte, si bien es cierto que el precepto legal en cita ordena la terminación del proceso y su archivo, esa determinación procede "en caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación", de conformidad con lo previsto en esa norma (entiéndase reestructuración); es decir cuando el deudor y acreedor acuerdan reestructurar el crédito, luego de aplicar los alivios o abonos conferidos por la ley de vivienda y haber quedado un saldo del mismo, presupuestos que no aparecen cumplidos en el caso concreto.

Ese es el mandato contenido en el referido artículo, pues como ha precisado esta Corporación en reiteradas decisiones, el querer del legislador fue "... otorgar una oportunidad a los deudores de créditos hipotecarios de vivienda que estuviesen en mora para efectos de que hicieran el esfuerzo de ponerse al día y evitar la pérdida de su vivienda, de tal manera que si los mismos no adelantan gestiones conducentes a esa finalidad, y con la reliquidación la obligación no queda solucionada según lo requieren las normas sustanciales y procesales sobre esos tópicos, no puede aspirarse a que el proceso permanezca suspendido definitivamente, o que se dé por terminado sin más requisitos, ... porque no es tal el efecto perseguido por la citada ..." (Exp.20001022, fallo noviembre 14/00; Exp.25001221-000020010017, fallo abril 17/01, entre otros).

Así las cosas, no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, imponiéndose consecuentemente negar el amparo constitucional deprecado..."

PONENTE(S) : DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES  
DIRECTA  
FECHA : 20/06/2003  
DECISIÓN : NIEGA TUTELA  
DEMANDANTE : PEÑA TORRES, CARLOS ADOLFO  
DEMANDADO : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE, BOGOTA SALA CIVIL  
DEMANDADO : JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDADO : GRANAHORRAR  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
DEMANDADO : BANCO DE LA REPUBLICA  
PROCESO : 30346 - Civil  
PUBLICADA : No

FUENTE FORMAL: Clase: LEY Num.: 546 Año.: 1999 Art.: 42 Paragrafo: 3

"...TERMINACIÓN DEL PROCESO / CRÉDITO HIPOTECARIO -refinanciación / DEBIDO PROCESO EJECUTIVO

"Visto que no fue desconocido el derecho surgido en la ley 546 para que los accionantes obtuviesen la reliquidación del crédito, por cuanto el banco ejecutante presentó dicha cuenta, en procura de que se cumpliera el querer legislativo de otorgarles una oportunidad para ponerse al día y evitar la pérdida de su vivienda, es carga de aquellos agotar en el interior del proceso los medios de defensa en pos de los fines que por esta vía se persiguen, o adelantar las diligencias pertinentes con miras a la reestructuración de la obligación hipotecaria, conforme al invocado parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999."

No pueden los accionantes pretender que por vía de tutela se resuelva sobre la terminación del proceso, ya que siendo esta acción subsidiaria y como tal procedente en los específicos casos en que el afectado no tiene o no ha tenido otro medio judicial de resguardo, no es factible emplearla para usurpar la competencia de los funcionarios de conocimiento, quienes tienen la competencia natural para pronunciarse en derredor de los problemas o vicisitudes que afloren en las actuaciones a su cargo ..."

PONENTE(S) : DR. MANUEL ARDILA VELASQUEZ  
SENTENCIA  
FECHA : 21/08/2001  
DECISIÓN : CONFIRMA. NO TUTELA  
PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
CIUDAD : CARTAGENA  
DEMANDANTE : HERNANDEZ MURILLO, TONY  
DEMANDANTE : CORTABARRIA SOTO, SOCORRO  
DEMANDADO : JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO  
PROCESO : 61 - Civil  
PUBLICADA : No  
FUENTE FORMAL : Clase: ley Num.: 546 Año.: 1999

"... DEBIDO PROCESO EJECUTIVO - liquidación del crédito / CRÉDITO HIPOTECARIO - refinanciación / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE CRÉDITOS - objeción a reliquidación en hipotecario

Descendiendo al caso analizado, evidencia la Sala que la actuación judicial censurada no puede calificarse como una vía de hecho pues ella ha sido respetuosa de las disposiciones procedimentales que la ley adjetiva y la nueva ley de vivienda, regulan, conclusión adoptada después de realizar una simple revisión al expediente, de la que se aprecia con claridad que, en desarrollo de la ley que invoca el demandante como sustento de su pretensión, el proceso entró en suspenso, a la espera de la presentación de la reliquidación del crédito, operación por cuyo resultado se abonó la suma de \$4.745.040.00, requisitos que se estiman satisfechos, con independencia de la aceptación que de ellos exprese el deudor, pues sobre el tópico se destaca que el eventual acuerdo en las

condiciones económicas de la reestructuración de la deuda, solo es útil para la terminación del proceso.

En sentido contrario, la ausencia de acuerdo respecto del resultado de la reliquidación, impide la implorada terminación del proceso, (artículo 42, parágrafo 3, ley 546 de 1999), norma que pone de relieve la legalidad de la decisión de continuar con el proceso.

En el orden de ideas que se viene planteando, no puede perderse de vista que si el accionante discrepa de la reliquidación presentada por la corporación financiera, corre con la carga de objetarla, como actividad de parte y en los términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, medio de defensa idóneo e inmediato que le otorga la ley; alternativa de protección, que desestima el amparo superior solicitado, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la providencia de unificación 846 de 2000, de la que resaltamos: " Por tanto, al no existir vulneración de derecho constitucional fundamental alguno del actor Humberto Sanabria Delgado, con el proceso ejecutivo que está cursando en su contra, y existiendo los medios legales para lograr la suspensión de éste, pretensión principal de la acción que ahora se revisa, o la posibilidad de exigir dentro del mismo, que la liquidación de su crédito se haga excluyendo los factores declarados contrarios a la Constitución en los fallos tantas veces mencionados en esta providencia, mediante la aplicación del artículo 541 (sic) del Código de Procedimiento Civil, no podía el juez constitucional conceder el amparo impetrado, por cuanto no existía razón alguna que justificara su concesión".

En síntesis, como el funcionario executor, hizo valer dentro del proceso los beneficios que la ley le otorgó a los deudores de créditos para adquisición de vivienda, nominados en UPAC y su actuación, además, se ajusta a las normas adjetivas que disciplinan esta clase de procesos, no hay vía de hecho, que motive la protección constitucional.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el mismo punto consúltese la tutela 22 del 9 de mayo de 2002 con ponencia del Dr. Manuel Ardila Velásquez.."

PONENTE(S)	: DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
SENTENCIA (acumulados)	
FECHA	: 22/03/2001
DECISION	: CONFIRMA. NO TUTELA
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
CIUDAD	: IBAGUE
DEMANDANTE	: GALINDO BOCANEGRA, ARIEL EDUARDO
DEMANDAD	: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE, EL ESPINAL
PROCESO	: 10 - Civil
PUBLICADA	: No
FUENTE FORMAL	: Clase: LEY Num.: 546 Año.: 1999 Art.: 42 Paragrafo: 3

Entonces, al fallar como lo hizo y lo viene haciendo, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, no existe la pretendida nulidad que hoy se invoca, porque claramente, su interprete autorizado, ya lo definió. Recuérdese que:

**"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos". (La Doctrina probable en la Ley 1340 de 2009)**

De otra parte, lo que aquí se pretende, constituye una abierta violación al debido proceso, tantas veces tutelado por la Honorable Corte Suprema de justicia, puesto que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación pretendida, lo que aquí no ha sucedido, pues aplicado el alivio, no se logra dejar el crédito al día.

Téngase presente que el demandado no han solicitado ante el Banco ninguna fórmula de arreglo que conlleve la normalización de su acreencia, no ha solicitado la refinanciación o la reestructuración de su crédito, mecanismo este consagrado expresamente por el legislador para que justamente pudieran terminar " de común acuerdo " estos procesos; tal cual como lo expresa el artículo 42 de la ley 546 de 1999: "En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación" (subrayado en mío)

Por lo expuesto anteriormente es claro que el demandado no ha tenido la voluntad de querer arreglar su situación con el banco, y pretende seguir evadiendo los pagos, bajo los mecanismos erróneos e inequívocos, pues no sería correcto, premiar el no pago de la obligación mientras se evidencia la falta

de disposición por el aquí demandado.

Pero si todo lo anterior resulta poco, se trae al presente dos fallos de la Honorable Corte Suprema de justicia y en los que esa Corporación se aparta de la conclusión que por vía de tutela, que no de exequibilidad de las normas, dedujo la Corte Constitucional en la sentencia T-606-03, así:

Ref: Exp. No. 1100102030002003-30764-01  
MP: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

"... No escapa a esta Corte la existencia de la sentencia de tutela número 606 de 23 de julio del presente año, emanada de la Corte Constitucional que en la práctica prescribe la orden de terminar todos los procesos ejecutivos en curso a 31 de diciembre de 1999 y el consiguiente peligro de que haya nulidad de todo lo actuado en ellas con posterioridad a esa fecha.

La situación creada con esta nueva decisión de la Corte Constitucional, reedita problemas relativos a saber el momento en que las sentencias de constitucionalidad adquieren el carácter de cosa juzgada, pero particularmente, sobre cuándo se termina el proceso de expedición de dichas sentencias. Lo que acaba de decirse tiene fundamento en que por razón de la sentencia de tutela No. 606 de 23 de julio de 2003, la Corte Constitucional, ahora en sede de tutela, reabre el examen de constitucionalidad para fijar hoy lo que quiso decir y no dijo, al expedir la sentencia de constitucionalidad. La perplejidad se incrementa exponencialmente, pues luego de predicar por el Tribunal Constitucional que la cosa juzgada no se halla necesariamente en la parte resolutive, sino que es posible encontrarla en la parte motiva, y añadir que en una sentencia de constitucionalidad posterior se pueden jerarquizar los argumentos para escindir los obiter dicta de la ratio decidendi, ahora se establece la novísima y heterodoxa práctica constitucional de que una nueva sentencia, esta vez de tutela, puede fijar el alcance de la cosa juzgada constitucional dispuesta en las motivaciones de un fallo anterior. No sobra añadir que la sentencia número 955 de 26 de julio de 2000, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 42 de la ley 546 de 1999 no estableció ningún tipo de modulación, ni la sujetó a condición de ninguna naturaleza; todo lo contrario, sencillamente retiró del ordenamiento algunas frases de modo que el texto subsistente es el que se ha aplicado desde entonces por los jueces y en el no puede verse la orden indiscriminada de terminación de los procesos. De esta manera no es posible ahora afirmar, ni siquiera como hipótesis, que dicha sentencia es de la estirpe de aquellas en que la Corte Constitucional acomoda o modula los efectos o subordina la constitucionalidad de lo que subsiste a algún tipo singular de interpretación de la norma.

El párrafo tercero del artículo 42 de la ley 546 de 1999 tal como subsistió luego del examen de constitucionalidad revela que: "los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo, sin más trámite".

Ahora, inusitadamente, de manera ex post, una Sala de revisión de tutela decide hurgar en la parte considerativa de la sentencia de constitucionalidad de la ley 546 de 1999 para hallar mandatos con alcance de cosa juzgada, contrarios a lo que comunica el texto legal subsistente luego del examen de constitucionalidad. Este sibilino ejercicio, impide saber cuando terminan de expedirse las sentencias de constitucionalidad y si es función de una Sala de revisión, o de cualquiera de ellas en el futuro, complementar en cualquier tiempo la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad o hacer modulaciones que la sentencia original omitió. Parece no ofrecer duda que el ejercicio jurisdiccional de control constitucional se agota con la expedición de la sentencia, o por lo menos ello es lo que demandan los cánones; no obstante, ahora surge la desmesura consistente en que una Sala de Revisión de tutela se arroga el privilegio de colocar en circulación esta especie novísima de ley que ordena la terminación de todos los procesos ejecutivos hipotecarios vigentes a 31 de diciembre de 1999, siendo que tal cosa no dijeron ni el legislador, ni el juez constitucional que expidió la sentencia original. Los jueces constitucionales de entonces quedaron debiendo la explicación que hoy pretende hacer una sala de revisión de tutela compuesta por otros jueces, y no en materia apenas accidental, sino en asunto tan grave como poner término a ochocientos mil procesos ejecutivos, que ese número cita la misma sentencia en uno de sus apartes. Por supuesto que una decisión de tal alcance, que entre otras cosas causará una inusitada descongestión judicial, no tiene precedentes en el país y por lo mismo no se esperaría encontrarla en los vericuetos de la frondosa argumentación del juez constitucional, sino en una orden perentoria y clara del legislador. No ha de olvidarse que desde siempre el legislador ha regulado de manera minuciosa las causas de terminación anormal del proceso, como que en el Código de Procedimiento Civil hay un capítulo especial reservado a este tema. Igualmente no debe perderse de vista que el legislador ha considerado muy importante la decisión por la cual se dispone la terminación del proceso, tanto, que para ella ha dispuesto el control de la doble instancia. Por lo que acaba de decirse parece inusitado que se haya podido crear, leyendo entre lo dicho al pasar de una sentencia de constitucionalidad, no calificada por el propio juez constitucional como modulada ni condicionada, una causal de terminación del proceso de tan hondas repercusiones para el derecho de los acreedores a acceder a la

administración de justicia. Por el margen de inseguridad e incertidumbre que tal procedimiento supone, la razón se resiste a tolerar que se escape de descubrir el sentido de una sentencia de constitucionalidad, se pueda dictar una nueva de idéntico linaje, y no sólo una, sino todas las que el futuro sean necesarias, según la necesidad de la acción de tutela de turno.

Además de las razones de orden constitucional que anteceden y preocupan, importa recordar que de la sentencia que declaró la exequibilidad de la Ley 545 de 1995, siendo que ésta por cierto aludió a la posibilidad de ineluctablemente la terminación ope legis del proceso ejecutivo, por el solo hecho de que obra aquella, como si tal proceso no tuviera por mira en última la satisfacción del crédito, mucho más cuando el presupuesto de esa terminación, según los términos de la sentencia C-455 de 25 de julio de 2000 y de la ley misma que fue objeto de revisión, se hizo depender del acuerdo a que se llegase con el deudor, sobre la refinanciación o el finiquito de la deuda.

Desde ese punto de vista observó esta Corporación al definir tutelar sobre el particular que cuando "no hay prueba suficiente que conduzca a concluir que la obligación quedó al día, ni que las partes comprometidas hayan convenido la refinanciación de la misma, no era viable desde el punto de vista legal, dar por terminado de plano el proceso ejecutivo hipotecario con la sola presentación de la reliquidación y sin ninguna clase de evaluación" (sentencia de tutela 00413-01 de 30 de septiembre de 2002). Claro está que, si así no fuera, seguramente la ley en lugar de establecer la posibilidad de suspender el proceso, habría provocado la terminación de todos los procesos ejecutivos para que fuera posteriormente y en otro trámite que se promoviera la satisfacción de los créditos que, a pesar de la reliquidación, quedarán insolutos. Desde luego que la suspensión que manda la norma sería manifiestamente estéril, si la vocación de los procesos era su terminación "sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las "gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito" como lo estima la Corte Constitucional en la sentencia T 606 de 23 de julio de 2002.

Síguese en consecuencia que manteniéndose viva aquella interpretación, tanto de la ley como de la sentencia de exequibilidad de la misma, debe mantenerse intacta la conclusión de que se quebranta el debido proceso cuando efectuada la reliquidación como consecuencia de los beneficios que ella otorga aun subsiste parte de la deuda sin pagar; y como el tribunal accionado decidió con la sola liquidación dar por terminado el proceso ejecutivo, sin más, debe concederse la tutela para que lo reabra; obvio que en ese sentido esta Corporación se aparta de la conclusión en contrario que por vía de tutela, que no de exequibilidad de las normas, dedujo la Corte Constitucional en la sentencia T-606-02.

Traído lo anterior al caso bajo estudio, observa la Corte que, una vez efectuada la reliquidación del crédito por parte de la Entidad demandante, y aplicado el alivio a la obligación, la deudora continuaba en mora, por lo cual no podía terminarse el proceso y que la entidad financiera iniciara nuevamente el proceso ejecutivo, como lo entendió en Tribunal y lo indica en su fallo, por cuanto esta determinación podía preferirse siempre y cuando la deudora hubiera acordado con su acreedor la reliquidación de su obligación a fin de ponerse al día, lo que aquí no sucedió.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se revocará la providencia de 1º de agosto de 2001, proferida por la Sala aquí demandada al resolver la apelación del auto de 23 de febrero de la misma anualidad, emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en el proceso ejecutivo hipotecario, pues lo resuelto comporta una vía de hecho, y se dispondrá que el Tribunal decida conforme al derecho objetivo y según lo discurrido en los acápites precedentes.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por el Banco GRANAHORRAR Sucursal Popayán contra la Sala Civil-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad, conforme lo a señalado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: REVOCAR** la providencia proferida por la Sala accionada el 1º de agosto de 2001 en el proceso de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia a la Sala demandada en tutela, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, decida conforme al ordenamiento vigente, el recurso de apelación contra el auto de 23 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, en el proceso ejecutivo hipotecario referenciado.

7  
162

**CUARTO: NOTIFICAR** lo decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y de no ser impugnado lo así resuelto, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión..."

Ref: Exp. No. 1100102030002003-00849-01  
MP: Dr. Silvio Fernando Trejo Bueno

"...1.- La controversia constitucional se centra en establecer si a la accionante se le están violando por los accionados los derechos fundamentales denunciados dentro del proceso mencionado por el hecho de no haberlo dado por terminado, no obstante que se inició antes del 31 de diciembre de 1999, después de haber entrado en vigencia la ley 546 de esa anualidad y de lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000.

2.- Las decisiones judiciales contenidas en autos, en principio, no son susceptibles de ser cuestionadas con éxito mediante la formulación del acción de tutela. Solamente de manera excepcional, cuando en su pronunciamiento haya incurrido el funcionario que la dicta en la vía de hecho, esto es, en arbitrariedad o abuso, se abre paso a la protección constitucional invocada para enmendar los yerros protuberantes cometidos.

3.- En este proceso se encuentran establecidos los siguientes hechos son incidencia en la decisión que se está adoptando:

a.-) Que el proceso ejecutivo hipotecario encaminado a obtener el pago de una obligación otorgada en el desaparecido sistema UPAC se inició antes del 31 de diciembre de 1999.

b.-) Que el citado proceso no ha terminado porque hasta el momento no se ha pagado ni el capital ni las costas y tampoco se ha llevado a cabo el remate con tal fin.

c.-) Que la ejecutada no ha formulado dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra ninguna solicitud encaminada a pedir la terminación del proceso con fundamento en la ley de vivienda y en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000.

4.- No se concederá el amparo constitucional solicitado por las siguientes razones:

a.-) La solicitud de terminación del proceso por la existencia de alguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil o en alguna otra norma legal adicional o complementaria necesariamente debe ser planteada por las partes en el interior del mismo, no siendo válido, entonces, recurrir discrecionalmente a este mecanismo de protección constitucional que es extraordinario y excepcional y que, en ningún caso, se estableció con el fin de sustituir a los jueces ordinarios, como lo pretende en este caso concreto la promotora del mismo.

b.-) Fuera de lo anterior, el tema de improcedencia de la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 para el cobro de obligaciones que fueron concedidas en el extinto sistema de unidades de poder adquisitivo "UPAC", fue tratado recientemente por la Sala en los términos que pasan a destacarse, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente 30764."(...)

"No escapa a esta Corte la existencia de la sentencia de tutela número 606 de 23 de julio del presente año, emanada de la Corte Constitucional que en la práctica prescribe la orden de terminar todos los procesos ejecutivos en curso a 31 de diciembre de 1999 y el consiguiente peligro de que haya nulidad de todo lo actuado en ellas con posterioridad a esa fecha.

"La situación creada con esta nueva decisión de la Corte Constitucional, reedita problemas relativos a saber el momento en que las sentencias de constitucionalidad adquieren el carácter de cosa juzgada, pero particularmente, sobre cuándo se termina el proceso de expedición de dichas sentencias. Lo que acaba de decirse tiene fundamento en que por razón de la sentencia de tutela No. 606 de 23 de julio de 2003, la Corte Constitucional, ahora en sede de tutela, reabre el examen de constitucionalidad para fijar hoy lo que quiso decir y no dijo, al expedir la sentencia de constitucionalidad. La perplejidad se incrementa exponencialmente, pues luego de predicar por el Tribunal Constitucional que la cosa juzgada no se halla necesariamente en la parte resolutive, sino que es posible encontrarla en la parte motiva, y añadir que en una sentencia de constitucionalidad posterior se puede jerarquizar los argumentos para escindir los obiter dicta de la ratio decidendi, ahora se establece la novísima y heterodoxa práctica constitucional de que una nueva sentencia, esta vez de tutela, pueda fijar el alcance de la cosa juzgada constitucional dispuesta en las motivaciones de un fallo anterior. "No sobra añadir que la sentencia número 955 de 26 de julio de 2000, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 42 de la ley 546 de 1999 no estableció ningún tipo de modulación, ni la sujetó a condición de ninguna naturaleza; todo lo contrario, sencillamente retiró del ordenamiento algunas frases de modo que el texto subsistente es el que se ha aplicado desde entonces por los jueces y en el no puede verse la orden indiscriminada de terminación de los procesos. De esta manera no es posible ahora afirmar, ni siquiera como hipótesis, que dicha sentencia es de la estirpe de aquellas en que la Corte Constitucional acomoda o modula los efectos o subordina la constitucionalidad de lo que subsiste a algún tipo singular de interpretación de la norma.

"El parágrafo tercero del artículo 42 de la ley 546 de 1999 tal como subsistió luego del examen de

STA

febr  
es d  
n la

sigu  
: té  
IO

U  
AEN  
rof

0.

constitucionalidad revela que: "los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite".

"Ahora, inusitadamente, de manera *ex post*, una Sala de revisión de tutela decide hurgar en la parte considerativa de la sentencia de constitucionalidad de la ley 546 de 1999 para hallar mandatos con alcance de cosa juzgada, contrarios a lo que comunica el texto legal subsistente luego del examen de constitucionalidad. Este síbilo ejercicio, impide saber cuando terminan de expedirse las sentencias de constitucionalidad y si es función de una Sala de revisión, o de cualquiera de ellas en el futuro, complementar en cualquier tiempo la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad o hacer modulaciones que la sentencia original omitió.

"Parece no ofrecer duda que el ejercicio jurisdiccional de control constitucional se agota con la expedición de la sentencia, o por lo menos ello es lo que demandan los cánones; no obstante, ahora surge la desmesura consistente en que una Sala de Revisión de tutela se arroga el privilegio de colocar en circulación esta especie novísima de ley que ordena la terminación de todos los procesos ejecutivos hipotecarios vigentes a 31 de diciembre de 1999, siendo que tal cosa no dijeron ni el legislador, ni el juez constitucional que expidió la sentencia original. Los jueces constitucionales de entonces quedaron debiendo la explicación que hoy pretende hacer una sala de revisión de tutela compuesta por otros jueces, y no en materia apenas accidental, sino en asunto tan grave como poner término a ochocientos mil procesos ejecutivos, que ese número cita la misma sentencia en uno de sus apartes. Por supuesto que una decisión de tal alcance, que entre otras cosas causará una inusitada descongestión judicial, no tiene precedentes en el país y por lo mismo no se esperaría encontrarla en los vericuetos de la frondosa argumentación del juez constitucional, sino en una orden perentoria y clara del legislador. No ha de olvidarse que desde siempre el legislador ha regulado de manera minuciosa las causas de terminación anormal del proceso, como que en el Código de Procedimiento Civil hay un capítulo especial reservado a este tema. Igualmente no debe perderse de vista que el legislador ha considerado muy importante la decisión por la cual se dispone la terminación del proceso, tanto, que para ella ha dispuesto el control de la doble instancia. Por lo que acaba de decidirse parece inusitado que se haya podido crear, leyendo entre lo dicho al pasar de una sentencia de constitucionalidad, no calificada por el propio juez constitucional como modulada ni condicionada, una causal de terminación del proceso de tan hondas repercusiones para el derecho de los acreedores a acceder a la administración de justicia. Por el margen de inseguridad e incertidumbre que tal procedimiento aparea, la razón se resiste a tolerar que se pueda descifrar el sentido de una sentencia de constitucionalidad, se pueda dictar una nueva de idéntico linaje, y no sólo una, sino todas las que el futuro sean necesarias, según la necesidad de la acción de tutela de turno.

"Amén de las razones de orden constitucional que anteceden y preocupan, importa recordar que de la sentencia que declaró la exequibilidad de la ley 546 de 1999, siendo que ésta por cierto aludió a la posibilidad de suspender los procesos ejecutivos en curso para facilitar la reliquidación de los créditos, no surgía ineluctablemente la terminación *ope legis* del proceso ejecutivo, por el solo hecho de que obre aquélla, como si tal proceso no tuviera por mira en últimas la satisfacción del crédito, mucho más cuando el presupuesto de esa terminación, según los términos de la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000 y de la ley misma que fue objeto de revisión, se hizo depender del acuerdo a que se llegue con el deudor, sobre la refinanciación o el finiquito de la deuda.

"Desde ese punto de vista observó esta Corporación al definir tutelas sobre el particular que cuando "no hay prueba suficiente que conduzca a concluir que la obligación quedó al día, ni que las partes comprometidas hayan convenido la refinanciación de la misma, no era viable desde el punto de vista legal, dar por terminado de plano el proceso ejecutivo hipotecario con la sola presentación de la reliquidación y sin ninguna clase de evaluación" (sentencia de tutela 000413-01 de 30 de septiembre de 2002). Claro está que, si así no fuera, seguramente la ley en lugar de establecer la posibilidad de suspender el proceso habría provocado la terminación de todos los procesos ejecutivos para que fuera posteriormente y en otro trámite que se provocara la satisfacción de los créditos que, a pesar de la reliquidación, quedaran insolutos. Desde luego que la suspensión que manda la norma sería manifiestamente estéril, si la vocación de los procesos era su terminación "sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las "gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito" como lo estima la Corte Constitucional en la sentencia T-606 de 23 de julio de 2003.

"Sigue en consecuencia que manteniéndose viva aquella interpretación, tanto de la ley como de la sentencia de exequibilidad de la misma, debe mantenerse intacta la conclusión de que se quebranta el debido proceso cuando efectuada la reliquidación como consecuencia de los beneficios que ella otorga aun subsiste parte de la deuda sin pagar, y como el Tribunal accionado decidió con la sola liquidación dar por terminado el proceso ejecutivo, sin más, debe concederse la tutela para que lo reabra; obvio que en ese sentido esta Corporación se aparta de la conclusión en contrario que por vía de tutela, que no de exequibilidad de las normas, dedujo la Corte Constitucional en la sentencia T-606-03".

5.- Se confirmará, entonces, el fallo objeto de la presente impugnación.

**DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el amparo constitucional estudiado...*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que si se aceptara, en agracia a la discusión, la lejana hipótesis de que proceden los presupuestos esbozados por el juez del circuito para decretar la terminación del proceso, evidentemente se incurriría flagrantemente en una vía de hecho, razón más que suficiente para solicitarle se sirva denegar la nulidad propuesta y por el contrario, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, se sirva hacer efectiva la igualdad de las partes y se proteja a mi representada el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-511 de 2.001, de la sala séptima de revisión - expediente No. T-403443 Magistrado Ponente : EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT del 17 de mayo de 2.001, en un caso similar al que se estudia ante su honorable despacho, manifestó que mal haría el juzgado dando por terminado un proceso, cuando después de re liquidado el crédito, persistía la mora, literalmente dijo:

"... Observa la sala que, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DAVIVIENDA contra el señor GAVIRIA OTALORA, la actuación del juzgado, lejos de configurar una vía de hecho se ajusta plenamente a las exigencias del ordenamiento y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En primer lugar, destaca la corte que dentro del proceso ejecutivo el juzgado exigió acreditar el cumplimiento de lo previsto por la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, de conformidad con las sentencias C-383 de 1.999 y C-700 del mismo año; posteriormente, una vez efectuada la reliquidación del crédito, accedió a la petición elevada por la ahora demandante, en el sentido de decretar la suspensión del proceso. Sin embargo, como no hubo acuerdo con la entidad respecto del cumplimiento de la obligación y el deudor continuo en mora, mal podría decretar la terminación del proceso por lo que, a solicitud de DAVIVIENDA y teniendo en cuenta que otros despachos judiciales habían embargado los remanentes, dispuso seguir adelante con la ejecución..."

En igual sentido se pronuncio la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 18 de Noviembre de 2.003, magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, en la que manifestó que si efectuada la reliquidación del crédito por parte de la entidad demandante y aplicado el alivio a la obligación, el deudor continua en mora, no puede darse por terminado el proceso hipotecario.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad, con ponencia de la Doctora MARIA CRISTINA VARON OSPINA, dentro del proceso hipotecario adelantado por AV VILLAS contra CARLOS ARTURO PALACIOS SERRANO que cursa en esta oficina judicial manifestando que si el crédito había quedado al día al 31 de diciembre de 1.999, era procedente su terminación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, con la aplicación del alivio no logro dejarse el crédito al día, no es procedente entonces la terminación del proceso bajo los argumentos esbozados por la Señora JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE).

Adicionalmente a lo anterior, es importante traer a colación las ponencias de los de los debates a los proyectos de ley ante la CÁMARA DE REPRESENTANTES, publicada en la GACETA DEL CONGRESO Nro.482 de fecha 29 de noviembre de 1.999; aquí podemos captar con total claridad cual es la verdadera intención del legislador en lo relativo a los beneficios a deudores hipotecarios de vivienda individual, en lo concerniente a las diferente solicitudes de los usuarios y con el único objetivo de encontrar una solución al problema social; para lo anterior, se propuso la creación de un articulo que hace extensivo a los deudores morosos el beneficio previsto por la ley, así como para aquellos que se encontraran al día, lo anterior con miras a un tratamiento equitativo en el sentido de conceder a todos los usuarios por igual el beneficio del alivio con fundamento en la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional como lo es el respeto a la igualdad, **cuidando sin embargo de no estimular una cultura de no pago, que podría afectar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, en perjuicio claro de los ahorradores.**

Transcribo el texto en comento, de la siguiente forma:

765 10

" En esencia el nuevo artículo propone proceder a realizar la reliquidación de los saldos de las deudas atrasadas, en los mismos términos que para los deudores cumplidos, restando previamente de dichos saldos el valor correspondiente a los intereses de mora , que tendrán que ser condonados por la respectiva entidad financiera . Mientras que para el deudor al día, la reliquidación es automática, aquellos que se encuentran en mora, deberán solicitar la reliquidación de su crédito y eventualmente la reestructuración que se requiera para que las amortizaciones del crédito se adecuen a su capacidad de pago. Dentro de ese mismo plazo, si existiere un proceso de cobro judicial pendiente, este se suspenderá PROVISIONALMENTE, para que el deudor pueda solicitar el beneficio concedido en su favor. El monto del resultado de la reliquidación será aportado por el gobierno en 12 cuotas mensuales iguales y sucesivas que se entregaran a la entidad financiera en la medida que el deudor pague cumplidamente las cuotas mensuales de la obligación reestructurada."

“(subrayado en mí)

#### PETICIÓN:

Respetuosamente, le solicito al Señora Juez, REVOCAR en su totalidad el Auto Interlocutorio número 80 del 1 de febrero de 2018, proferido por JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (VALLE), mediante el cual **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, basado en la Sentencia T-701 de 2014, C-955 de 2.000, SU-813 de 2007, SU-787 de 2012, en concordancia con la Ley 546 de 1999.

En consecuencia de lo anterior; ordenarle seguir adelante con la ejecución en los términos procesales existentes para esta clase de procesos.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite respectivo.

Señora Juez,



ALBA LUCIA GARCIA GARCIA  
C.C. 31.400.237 de Cartago (Valle).  
T.P.72.669 del CS de la J.

Cys



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 197.

*p/Marcela Gómez*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/ RADICACIÓN 007-1996-18856-00.

Señor Juez Primero de Ejecución civil del circuito D.  
F. S.

FECHA:	15 FEB 2018
FOLIOS:	481
HORA:	3:33
FIRMA:	[Signature]

Ref: Ejecutivo  
Dte: Credisa S.A.  
Dda: Luz Mary Garcia Toro y otra  
(rad#18856/96) origen fecho

• Marco Aurelio Orozco Ampudia, por el presente y como Actor, Interpongo Recurso de Reposición contra el Auto en Ejecutivo, para que el mismo, se reforme y en ese entendido se suprima la Vocal 2 (que antecede a la expresión la demandada Luz Mary Garcia Toro) y que corresponda a los considerandos; en Igual forma, la expresión de (que precede al texto de su parte Resolutiva, lo anterior, que puede llevar a confusión, el contenido que la medida cautelar solicitada, es para que surta efecto a Nivel Nacional, local, omitió su Despacho al Decretar la

Del Señor juez, cordialmente

[Signature]  
TP/26297 (52)



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027

169

los ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

los ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en adelante y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito sentenciado, visible a folio 162.

*PE/ Marcela Gómez*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

REGISTRACIÓN 009-2015-00264-00.

EXIGIBILIDAD  
17-sep-14

VALOR CAPITAL		\$53.332.934,00		VALOR ABONO		VALOR HONORARIO		SALDO		SALDO DESPUES DE INTERES O ABONO A CAPITAL		TASA ESPEC. ANUAL		TASA MAXIMA MORATORI A		TASA EFECTIVA		VALOR MORA		FECHA	
SALDO CAPITAL	FECHA	VALOR ABONO	HONORARIO	SALDO	ABONO	S	ABONO	ANUAL	MORATORI A	EFECTIVA	MENSUAL	VIGENCIA	ANUAL	MORATORI A	EFECTIVA	MENSUAL	VIGENCIA				
\$53.332.934,00	ABONO							19,33%	29,00%	2,42%	\$ 601.373,27	30-sep-14									
\$53.332.934,00								19,17%	28,76%	2,40%	\$ 1.277.990,43	31-oct-14									
\$53.332.934,00								19,17%	28,76%	2,40%	\$ 1.277.990,43	30-nov-14									
\$53.332.934,00								19,17%	28,76%	2,40%	\$ 1.277.990,43	31-dic-14									
\$53.332.934,00								19,21%	28,82%	2,40%	\$ 1.280.657,08	31-ene-15									
\$53.332.934,00								19,21%	28,82%	2,40%	\$ 1.280.657,08	28-feb-15									
\$53.332.934,00								19,37%	29,06%	2,42%	\$ 1.291.323,66	30-abr-15									
\$53.332.934,00								19,37%	29,06%	2,42%	\$ 1.291.323,66	31-may-15									
\$53.332.934,00								19,37%	29,06%	2,42%	\$ 1.291.323,66	30-jun-15									
\$53.332.934,00								19,26%	28,89%	2,41%	\$ 1.283.990,39	31-jul-15									
\$53.332.934,00								19,26%	28,89%	2,41%	\$ 1.283.990,39	31-ago-15									
\$53.332.934,00								19,33%	29,00%	2,42%	\$ 1.288.657,02	30-sep-15									
\$53.332.934,00								19,33%	29,00%	2,42%	\$ 1.288.657,02	30-nov-15									
\$53.332.934,00								19,66%	29,52%	2,46%	\$ 1.288.657,02	31-dic-15									
\$53.332.934,00								19,66%	29,52%	2,46%	\$ 1.311.990,18	31-ene-16									
\$53.332.934,00								19,66%	29,52%	2,46%	\$ 1.311.990,18	29-feb-16									
\$53.332.934,00								20,54%	30,81%	2,57%	\$ 1.369.323,08	31-mar-16									
\$53.332.934,00								20,54%	30,81%	2,57%	\$ 1.369.323,08	30-abr-16									
\$53.332.934,00								20,54%	30,81%	2,57%	\$ 1.369.323,08	31-may-16									
\$53.332.934,00								21,34%	32,01%	2,67%	\$ 1.422.656,01	30-jun-16									
\$53.332.934,00								21,34%	32,01%	2,67%	\$ 1.422.656,01	31-jul-16									
\$53.332.934,00								21,99%	32,99%	2,75%	\$ 1.465.989,02	30-sep-16									
\$53.332.934,00								21,99%	32,99%	2,75%	\$ 1.465.989,02	31-oct-16									
\$53.332.934,00								21,99%	32,99%	2,75%	\$ 1.465.989,02	30-nov-16									
\$53.332.934,00								22,34%	33,51%	2,79%	\$ 1.489.322,16	31-dic-16									
\$53.332.934,00								22,34%	33,51%	2,79%	\$ 1.489.322,16	31-ene-17									
\$53.332.934,00								22,34%	33,51%	2,79%	\$ 1.489.322,16	28-feb-17									
\$53.332.934,00								22,33%	33,50%	2,79%	\$ 1.488.655,52	31-mar-17									
\$53.332.934,00								22,33%	33,50%	2,79%	\$ 1.488.655,52	30-abr-17									
\$53.332.934,00								21,98%	32,97%	2,75%	\$ 1.468.655,52	31-may-17									
\$53.332.934,00								21,98%	32,97%	2,75%	\$ 1.468.655,52	30-jun-17									
\$53.332.934,00								21,15%	31,73%	2,64%	\$ 1.465.322,36	31-jul-17									
\$53.332.934,00								21,15%	31,73%	2,64%	\$ 1.465.322,36	30-ago-17									
\$53.332.934,00								21,15%	31,73%	2,64%	\$ 1.409.989,44	30-sep-17									
\$53.332.934,00								21,15%	31,73%	2,64%	\$ 1.409.989,44	31-oct-17									
\$53.332.934,00								20,77%	31,15%	2,60%	\$ 1.384.656,30	30-nov-17									
\$53.332.934,00								20,77%	31,15%	2,60%	\$ 1.384.656,30	31-dic-17									
TOTAL		\$53.332.934,00	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0				\$ 56.908.285,01	28-feb-18									

SANCION	\$0
SALDO CAPITAL	\$53.332.934,00
SALDO INTERES	\$56.908.285,01
TOTAL DEUDA (CAPITAL + INTERESES + SANCION)	\$110.241.219,01

CARRERA 3 #12-40 OFICINA 501 EDIFICIO CENTRO FINANCIERO LA ERMITA  
TELEFONO 4883838 DE LA CIUDAD DE CALI

162



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 027**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION visible a folios 301 al 310.*

*P/Marcela Gómez*

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 013-2003-00484-00.

T-1  
ESTADO  
2102 12/18

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES

RECIBIDO

FECHA: 17/02/18

FOLIOS: 10 fl

HORA: 4:22

FIRMA: MIBEL CAG



1  
301

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)  
Demandado: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS  
Radicación: **013-2003-00484-00**

Soy **VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, abogado titulado en ejercicio, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, me permito manifestarle que por el presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de febrero de 2018, notificado por estado el día 12 de febrero del mismo año, el cual sustentó de la siguiente forma:

Emitió el despacho a quo auto de sustanciación No.3328 del 6 de diciembre de 2017, a través del cual, entre otros aspectos, declaró la suspensión del proceso arriba referido respecto del demandado **RAUL ARIAS TORRES**, en razón a la admisión por parte del Centro de Conciliación Fundasolco de una solicitud de tramite de negociación de deudas en tramite de insolvencia de persona natural del citado señor.

Contra esta providencia el actor, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición arguyendo que el señor RAUL ARIAS TORRES no tiene calidad de parte demandada dentro del presente proceso judicial, razón por la cual no procedería la suspensión procesal referida.

En respuesta al recurso de reposición deprecado este despacho informó que, revisado el expediente del proceso de la referencia, solo encontró como demandados el señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES** y a la señora **ELVIRA TORRES DE ARIAS**, los cuales llegan al proceso como herederos determinados del señor **RAUL ARIAS URIBE**, no encontrando como parte del proceso al señor **RAUL ARIAS TORRES**. Por tanto, con base en dicha adveración, se revocó la suspensión procesal solicitada por el conciliador de la insolvencia.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Oficina 204 Edificio Torres de la 50  
Telefax: (57)(2)3798524 Celular: 316-7487210  
E-mail: [yopa@outlook.com](mailto:yopa@outlook.com)  
Santiago de Cali

Al examinar detenidamente el expediente respectivo, de por si extenso, se encuentra que la afirmación que sustenta la revocatoria de la orden de suspensión luce equivocada.

Veamos:

Dentro del proceso que nos ocupa se realizaron diversas actuaciones en las cuales se tuvo en referencia al señor **RAUL ARIAS TORRES** como parte del proceso, las cuales detallo a continuación<sup>1</sup>:

1. El día 25 de octubre se radicó ante el Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali, tres poderes en donde los herederos determinados del señor RAUL ARIAS URIBE, es decir, CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES, RAUL ARIAS TORRES y ELVIRA TORRES DE ARIAS, me confieren poder especial para representarlos en el presente proceso.
2. El día 26 de febrero 2009 fue radicado ante el juzgado de origen antedicho un memorial en el cual el suscrito informó la sustitución de las facultades de representación judicial otorgadas por el señor **RAUL ARIAS TORRES** al abogado **WILSON PINO TANGARIFE**.
3. En respuesta a la solicitud mencionada en el acápite anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 20 de abril de 2009, notificado por estado el día 29 de abril de ese mismo año, aceptó la sustitución que del poder se realizó al abogado **WILSON PINO TANGARIFE**, reconociéndole personería para actuar en representación del señor **RAUL ARIAS TORRES** en el presente proceso, tal como se le había solicitado.

Lo anterior demuestra que el señor **RAUL ARIAS TORRES** se encuentra vinculado a la presente actuación judicial desde hace mucho tiempo, en su calidad de heredero determinado del señor **RAUL ARIAS URIBE**, tal como lo vienen haciendo también su hermano **CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES** y su madre **ELVIRA TORRES DE ARIAS**, como parte demandada del mismo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Se aporta copia de las actuaciones respectivas

<sup>2</sup>Se aporta registro civil del señor RAUL ARIAS TORRES

Por ende, resulta infundado el soporte fáctico esgrimido para revocar la suspensión ordenada previamente, la cual, entre otras cosas, no opera por una decisión autónoma del operador judicial, sino como una consecuencia jurídico-procesal automática y concomitante al inicio del trámite de insolvencia de persona natural, bajo cuyas normas lo único que debe hacer el juez al que se le anuncia el inicio de dicho trámite es **RECONOCER** dicha suspensión, tal como lo establece el **artículo 548, inciso segundo, del C.G.P.**

Tampoco las normas adjetivas que regulan el trámite de insolvencia autorizan al juez para que realice ningún tipo de control de legalidad o revisión de requisitos de la solicitud de insolvencia, pues esto es materia que debe decidirse dentro de dicho trámite y a través de la proposición de objeciones por los acreedores allí citados.

#### **SE TRATA DE AUTO APELABLE:**

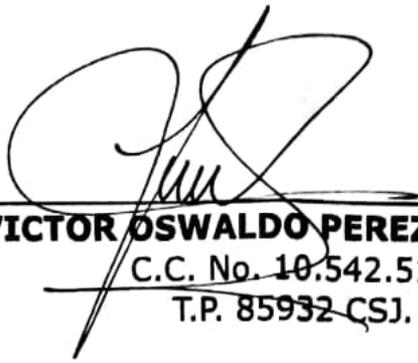
Por otro lado, consideramos que la providencia contenida en el auto aquí impugnado es APELABLE al tenor de lo dispuesto en el **artículo 321, numeral 2, del C.G.P.**, en razón a que, mas allá de la decisión adoptada sobre la suspensión del proceso, el operador judicial se ha pronunciado sobre la materia de fondo de si el señor RAUL ARIAS TORRES, hijo y, por ende, heredero determinado y sucesor procesal del señor RAUL ARIAS URIBE, es parte o no en el proceso que aquí nos ocupa, determinando que no lo es. Por tanto, está negando su intervención procesal y, en consecuencia, su proveído resulta apelable.

#### **PETICIÓN:**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al superior orgánico de este despacho, previo el trámite que corresponda, revocar en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de febrero de 2018.

Atentamente.

4  
304



---

**VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**  
C.C. No. 10.542.517  
T.P. 85932 CSJ.

VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ  
Abogado

305

Señor  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO GANADERO  
Demandado: RAUL ARIAS URIBE  
Radicación: 2003-484



Soy **CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y, de manera respetuosa, en mi calidad de hijo y heredero del demandado RAUL ARIAS URIBE, me permito manifestarle que, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.517 de Popayán y portador de la T.P. 85932 del C.S.J., para que asuma, en mi nombre y representación, la defensa de los derechos e intereses sustanciales y procesales afectados dentro de la presente actuación judicial.

Mi apoderado queda facultado para lo de su encargo y, además, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, notificarse personalmente del auto admisorio y demás providencias posteriores a este, proponer incidentes y efectuar, en general, todos los actos procesales concernientes al ejercicio adecuado de este mandato.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado de conformidad con los términos y condiciones expresados en este escrito.

Cordialmente,

CARLOS E ARIAS

**CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES**  
C.c. 16.773.256 Cali

ACEPTO:

**VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**  
C.c. 10.542.517 de Popayán  
T.P. 85932 C.S.J.

Calle 17 No. 53 B-26  
3322059 Beeper: 6600000 Cod: 52288  
vopa@hotmail.com  
de Cali



Cali, al

29 SEP 2004

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

MEMORIA

EL ANTERIOR

DIRIGIDO A

JUL 13: civil cv

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

CARLOS ENRIQUE

ARIAS TORRES

CON C.C. 16.773.200



Indice derecho

CARLOS E ARIAS

EL DECLARANTE

CLARA INES GUTIERREZ DE MENAGOS  
NOTARIA DIECIOCHO ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Depto. Del Valle del Cauca  
NOTARIA DIECIOCHO  
CALI

William Lopez

306 &

**VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ**  
**Abogado**

Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Su Despacho

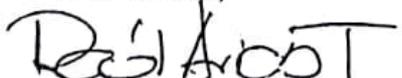
Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO GANADERO  
Demandado: RAUL ARIAS URIBE  
Radicación: 2003-00484

Soy **RAUL ARIAS TORRES**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y, de manera respetuosa, en mi calidad de hijo y heredero del demandado RAUL ARIAS URIBE, me permito manifestarle que, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.517 de Popayán y portador de la T.P. 85932 del C.S.J., para que asuma, en mi nombre y representación, la defensa de los derechos e intereses sustanciales y procesales afectados dentro de la presente actuación judicial.

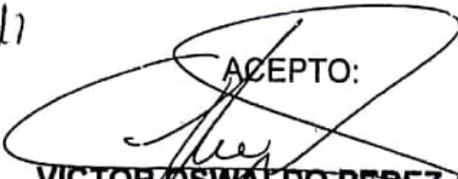
Mi apoderado queda facultado para lo de su encargo y, además, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, notificarse personalmente del auto admisorio y demás providencias posteriores a este, proponer incidentes y efectuar, en general, todos los actos procesales concernientes al ejercicio adecuado de este mandato.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado de conformidad con los términos y condiciones expresados en este escrito.

Cordialmente,

  
**RAUL ARIAS TORRES**  
c.c. 16.741.608cd1

ACEPTO:

  
**VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**  
C.c. 10.542.517 de Popayán  
T.P. 85932 C.S.J.

Calle 17 No. 53 B-26  
t: 3322059 Beeper: 6600000 Cod: 52288  
vopa@hotmail.com  
de Cali



Cali, al **17 AGO 2004**  
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

*LA FERIA*

EL ANTERIOR JUEZ 13- civil/817

DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

PAUL ARIAS  
TORRES -



Indice derecho

CON C.C. 16791608

*Redactor*

EL DECLARANTE

*[Signature]*  
RERARDO VALLE RESTREPO  
NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Depto. del Valle del Cauca  
NOTARIA DIECIOCHO  
CALI

El agoderado queda facultado para lo que le compete en el presente asunto y demás que resulten pertinentes a este fin, con las limitaciones y condiciones expresadas en este escrito.

*[Signature]*  
VICTOR OSWALDO PEREZ AVAREZ  
C.C. 1584257 de Popayan  
T.P. 3882 C.S.2

*[Signature]*  
PAUL ARIAS TORRES

# Abogado

7  
307

Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Su Despacho

5 OCT 2009  
5 OCT 2009

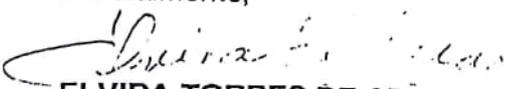
Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO GANADERO  
Demandado: RAUL ARIAS URIBE  
Radicación: 2003-484

Soy **ELVIRA TORRES DE ARIAS**, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma y, de manera respetuosa, en mi calidad de esposa del demandado RAUL ARIAS URIBE, me permito manifestarle que, por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**, Abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.517 de Popayán y portador de la T.P. 85932 del C.S.J., para que asuma, en mi nombre y representación, la defensa de los derechos e intereses sustanciales y procesales afectados dentro de la presente actuación judicial.

Mi apoderado queda facultado para lo de su encargo y, además, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, notificarse personalmente del auto admisorio y demás providencias posteriores a este, proponer incidentes y efectuar, en general, todos los actos procesales concernientes al ejercicio adecuado de este mandato.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado de conformidad con los términos y condiciones expresados en este escrito.

Cordialmente,



**ELVIRA TORRES DE ARIAS**  
C.c. 29.100.637 Cali

ACEPTO:



**VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ**  
C.c. 10.542.517 de Popayán  
T.P. 85932 C.S.J.

Calle 17 No. 53 B-26  
3322059 Beeper: 6600000 Cod: 52288  
topa@hotmail.com  
de Cali

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI  
MEMORIA

EL ANTERIOR Jul 7 13 civil cto  
DIRIGIDO A

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

ELVIRA  
TORRES DE ARIAS

CON C.C. 219100637 CAU

23007 11/11/11 M.

*[Handwritten signature]*

EL DECLARANTE

*[Handwritten signature]*  
BERNARDO VALLE RESTREPO  
NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Depto. del Valle del Cauca  
NOTARIA DIECIOCHO  
CALI

Registro Civil Nacimiento

300

En la República de Col Departamento de Quind  
 Municipio de Valparaiso  
 a 11 del mes de Junio (corregimiento o vereda, etc.)  
 de mil novecientos 94  
 se presentó el señor Ravi Arias Torres mayor de  
 edad, de nacionalidad Col natural de Col domiciliado  
 en Valparaiso y declaró: Que el día 17  
 del mes de Abril de mil novecientos 67 siendo las  
10:05 de la mañana nació en Valparaiso  
 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)  
 del municipio de Valparaiso República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Ravi  
 hijo José del señor Ravi Arias Torres de 27 años de edad,  
 natural de Col República de Col de profesión plumero  
 y la señora Alma Arias Torres de 26 años de edad, natural de  
Col República de Col de profesión empleada siendo  
 abuelos paternos Guillermo y Cecilia Mejía  
 y abuelos maternos Manuel y Juana Torres  
 Fueron testigos ...

En fe de lo cual se firma la presente acta.  
 El declarante, Ravi Arias Torres  
 (con cédula No.)  
 El testigo, ...  
 El testigo, ...  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 15 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.  
Ravi Arias Torres  
 (firma del padre que hace el reconocimiento)  
Alma Arias Torres  
 (firma de la madre que hace el reconocimiento)  
 123 JUN. 1994  
 NOTARIA SEGUNDA CALI  
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)  
 JIMÉ JORDAN M.  
 NOTARIO 2o.

**VICTOR OSWALDO PÉREZ ALVAREZ**  
**Abogado**

x Victor 25/9  
309

Señor:  
**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Su Despacho

JUZ. TRECE, C. CTO. CALI  
FEB 26 '09 PH 3:46

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BBVA  
Demandados: RAÚL ARIAS URIBE Y OTROS  
Radicación: 2003-00484

Soy **VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas de su despacho y, de manera respetuosa, me permito manifestarle, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del rubro procesal de la referencia y de conformidad con la facultad expresa para sustituir que me fue conferida en el poder respectivo, que, por el presente escrito, **SUSTITUYO** las facultades de representación judicial a mi otorgadas por el señor **RAÚL ARIAS TORRES** en cabeza del Dr. **WILSON PINO TANGARIFE**, abogado titulado en ejercicio, quien se identifica como aparece al pie de este escrito, para que actúe conforme a ellas en el presente proceso judicial.

Me reservo la facultad de reasumir las facultades otorgadas por mi mandante en cualquier momento procesal.

Sírvase reconocerle personería al Dr. **PINO TANGARIFE** en los términos y condiciones aquí expuestos.

Atentamente,

*[Signature]*  
**VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**  
c.c. 10.542.517 de Popayán  
T.P. 85932 C.S.J.

Acepto:

*[Signature]*  
**WILSON PINO TANGARIFE**  
C.c. 14.976.982 de Cali  
T.P. 34960 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VICENTINA GUANTIBO DE CALI  
GLORIA ANTONIO PEREA GALON  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
07 OCT 2008  
Que el día 07 de OCT del año 2008  
Compareció Victor Oswaldo  
Identificado con C.C. No. 10542517  
de Popayan y manifestó que reconoce  
que en el apoderado de este documento y que la firma  
y estampilla la hizo del mismo derecho  
Declarante  
*[Signature]*

Av. Roosevelt No. 39-25 Of. 304 Centro Empresarial  
6805269/5529254 Celular: 316-7487210  
vopa@hotmail.com  
de Cali

SECRETARIA: A su Despacho señora Juez. Provea.-

Cali, abril 20 de 2009

El Secretario,

NELSON QUINAYAS MURIEL

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil nueve (2.009)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el escrito obrante a folio 222, el Despacho fija como fecha el día 16 del mes julio del 2009 a las 9 a.m, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto.-

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien y postor hábil el que consigne previamente el cuarenta por ciento (40%) que ordena la Ley en el Banco Agrario de esta ciudad.-

Publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos establecidos en el Art. 525 del C. de P. Civil, reformado por la Ley 794 de 2.003.-

Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ al Dr. WILSON PINO TANGARIFE, identificado con la C.C. No. 14.976.982 y portador de la T.P.#34.960 C.S.J., reconociéndole personería para actuar, en los términos y para los fines que constan en el poder conferido.-

Con respecto a la solicitud de ordenar el levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 370 - 79437 de la Oficina de Instrumentos Públicos, el Despacho niega lo solicitado toda vez que, revisado el expediente y las liquidaciones de crédito se observa que al momento del remate, este no cubre la totalidad de la obligación.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ MUÑOZ  
RAD.: 484/03  
tac./

077  
ASOCIACIÓN DEL ESTADO No.  
CORPORACIÓN DE LAS PARTES II. CO. II.  
JUZGADO DEL ANCO AGENCER  
CALI. 20 ABR 2009  
SECRETARÍA DE TS